

EXP. N.° 996-2004-AC/TC LIMA LUIS LIPA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Lipa Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, su fecha 16 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con el objeto de que ejecute los Decretos de Urgencia N.º 090-96, del 11 de noviembre de 1996; 073-97, del 31 de julio de 1997; y 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgan una bonificación especial de 16% a favor de los servidores públicos, así como se disponga el pago de los intereses legales.

La emplazada contesta señalando que según el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral deben percibir los incrementos que otorgue el gobierno central. Añade que en la Municipalidad Distrital de la Victoria sí existe negociación bilateral, por lo que no son aplicables los Decretos de Urgencia cuya ejecución se solicita.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que los decretos de urgencia establecen que no están comprendidos en los beneficios que otorgan el personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual está sujeto a la negociación bilateral, y que, al no aplicarse a los trabajadores de los gobiernos locales la bonificación del 16%, tampoco puede ser otorgada a los pensionistas de la corporación municipal demandada.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 7 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c) del / artículo 5.° de la Ley N.° 26301.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento a favor del actor de los Decretos de Urgencia N. os 073-97 y 011-99, mediante los cuales se otorgó una bonificación especial de dieciséis por ciento (16%) a los servidores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como se disponga el pago de los respectivos intereses legales.
- 3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, establecen expresamente en sus respectivos artículos 7°; 6°, inciso e); y 6°, inciso e), que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el que está sujeto al artículo 31° de la Ley N.º 26553; al segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.º 26706; y al inciso 9.2 del artículo 9° de la Ley N.º 27013, respectivamente, que precisan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad, y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
- 4. Si bien el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con las leyes de presupuesto anteriormente citadas, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central, en autos no se ha acreditado que entre las partes involucradas en este proceso no exista un régimen de negociación bilateral; antes bien, se aprecia que las organizaciones sindicales de la Municipalidad Distrital de La Victoria y ésta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores, así como la aprobación de los acuerdos establecidos por dichas comisiones.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figalio Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)